SCJ-PS-26-1818
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0922449)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted].

Figuran como parte recurrida: a) Seguros Sura, S. A., entidad que tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; y, b) [redacted] y [redacted], [redacted]., los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00247, dictada en fecha 26 de junio de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted], PATRICIA LIRANZO

SCJ-PS-26-1818
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0922449)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> MATEO y [redacted], en contra de la Sentencia núm. 549-2025-SSEN-00826, de fecha cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación De Daños y Perjuicios, a favor del señor DIONICIO CABRERA VÁSQUEZ, [redacted], S.R.L., y SEGUROS SURA, S.A., por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. [redacted]. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2026; **b)** los actos de emplazamiento núm. 1252 y 1253, instrumentados el 22 de julio de 2026, por el ministerial [redacted] y depositados el 7 de agosto de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por Seguros Sura, S. A., en fecha 27 de julio de 2026; y, **d)** el acto de constitución de abogados núm. 969/2026, instrumentado en fecha 4 de agosto de 2026, por la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1818
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0922449)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició por la vía jurisdiccional como una demanda en reparación por los daños y perjuicios sustentada en un accidente de movilidad vial. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se constata lo siguiente:

a) [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A., a causa de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 12 de diciembre de 2022;

b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2025-

SCJ-PS-26-1818
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0922449)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SSEN-00826 de fecha 5 de junio de 2025, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia de prueba;

c) La indicada decisión fue apelada por la parte demandante y, la corte *a quo* al tenor del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

SCJ-PS-26-1818
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0922449)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Todo ello con independencia de que la parte recurrida haya depositado oportunamente su memorial de defensa, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor

SCJ-PS-26-1818
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0922449)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 16 de julio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de agosto de 2026. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 7 de agosto de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

8) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte correcurrida Seguro Sura, S.A. haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que

SCJ-PS-26-1818
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0922449)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00247, dictada en fecha 26 de junio de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1818
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0922449)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*